

384R1988

13. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 186/1

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1988/84 DEL CONSEJO

de 9 de julio de 1984

por el que se establece la aplicación provisional del Acuerdo en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá relativo al establecimiento de un programa de observación científica en la zona de regulación del Convenio NAFO (Organización de las Pesquerías del Atlántico Noroccidental)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 103,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad Económica Europea y Canadá han mantenido consultas relativas al establecimiento de un programa de observación científica con el fin de mejorar los conocimientos científicos sobre el estado de las reservas de pescados en la zona de regulación de la NAFO; que, al término de dichas consultas, las dos Partes se han puesto de acuerdo sobre el texto de un Acuerdo en forma de intercambio de cartas que tiene como objetivo el establecimiento de dicho programa;

Considerando que corresponde a la Comunidad garantizar que las disposiciones del Acuerdo sean cumplidas por los buques con bandera de un Estado miembro de la Comunidad;

Considerando que las medidas necesarias de conservación y de gestión que deban adoptarse en la zona de regulación de la NAFO se basan en la recopilación de datos científicos;

Considerando que, en dichas condiciones, es conveniente, con el fin de evitar cualquier solución de continuidad en torno al abastecimiento en productos de la pesca, aplicar el Acuerdo a título provisional, en espera de su conclusión;

Considerando, por lo tanto, que es conveniente aprobar la aplicación provisional del Acuerdo, sin perjuicio de la adopción de una decisión definitiva basada en el artículo 43 del Tratado,

*Artículo 1*

El Acuerdo en forma de intercambio de cartas sobre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá relativo al establecimiento de un programa de observación científica en la zona de regulación del Convenio NAFO se aplicará a título provisional.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

La observación científica en la zona de regulación del Convenio NAFO se regirá por el programa cuyo texto figura en el Anexo del Acuerdo.

*Artículo 3*

Los buques con bandera de un Estado miembro de la Comunidad están obligados a aceptar a bordo, para toda la duración de sus actividades pesqueras en la zona de regulación del Convenio NAFO, a un observador científico canadiense en las condiciones fijadas por el Acuerdo en forma de intercambio de cartas.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1984.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. DUKES

---

## ACUERDO

en forma de intercambio de cartas entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá relativo al establecimiento de un programa de observación científica en la zona de regulación del Convenio NAFO

### A. Carta del Gobierno de Canadá

Bruselas, a...

Señor...,

En relación con la Resolución referente al establecimiento de un programa de observación científica, adoptada por la Comisión de Pesquerías de la Organización de las Pesquerías del Atlántico Noroccidental el 7 de junio de 1979, cuyo texto figura en anexo, tengo el honor de proponerle que la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá apliquen las siguientes medidas.

Con el fin de incrementar los conocimientos científicos relativos a las reservas de pescados que se encuentran en la zona de regulación definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Noroccidental, la Comunidad Económica Europea y Canadá adoptarán las disposiciones necesarias para que los observadores científicos designados por una de las dos Partes del presente Acuerdo sean autorizados a subir a bordo de los buques de la otra Parte que pesquen en dicha zona de regulación, con arreglo a los términos de la Resolución que figura en anexo.

La Parte, denominada en lo sucesivo «Parte solicitante», que desee introducir observadores científicos a bordo de un buque de la otra Parte, denominada en lo sucesivo «Parte aceptante», comunicará a esta última el nombre de los observadores designados.

Los buques pesqueros de la Parte aceptante recibirán a los observadores designados por la Parte solicitante en cualquier momento cuando faenen en la zona de regulación.

De acuerdo con el programa de observación científica NAFO, ningún buque pesquero estará obligado a tener a bordo a más de un observador científico a la vez.

Cuando un observador científico de la Parte solicitante desee embarcar en mar sobre un buque pesquero de la Parte aceptante, el observador y el buque pesquero seguirán los procedimientos de subida a bordo que se definen en los párrafos segundo y tercero del apartado 4 del Programa de inspección mutua en vigor en el marco del Convenio NAFO.

Si un observador científico que se encuentra a bordo de un buque pesquero desea abandonar este último antes de llegar al puerto, la Parte solicitante estará obligada a proporcionarle los medios de transporte necesarios.

Un buque que reciba a bordo a un observador científico estará obligado a garantizar a este último el alojamiento y la comida. Dichos servicios se prestarán gratuitamente durante el tiempo en que el buque pesquero faene en la zona de regulación. El capitán del buque pesquero facilitará los trabajos del observador que se encuentre a bordo mientras el buque realice sus operaciones de pesca en la zona de regulación.

Si esta propuesta es aceptable para la Comunidad Económica Europea, pediré que la presente carta y la respuesta que usted dé a ella constituyan un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá, que entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los trámites necesarios para este fin. Permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1987 a menos que una de las Partes ponga fin a dicho Acuerdo mediante un aviso previo de seis meses como mínimo.

Le agradecería tenga a bien informarme del acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre las disposiciones precedentes.

Le ruego reciba, Señor ....., el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el  
Gobierno de Canadá*

*B. Carta de la Comunidad*

Bruselas, a ...

Señor ...,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta del día de hoy cuyo texto es el siguiente:

«En relación con la Resolución referente al establecimiento de un programa de observación científica, adoptada por la Comisión de Pesquerías de la Organización de las Pesquerías del Atlántico Noroccidental el 7 de junio de 1979, cuyo texto figura en anexo, tengo el honor de proponerle que la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá apliquen las siguientes medidas.

Con el fin de incrementar los conocimientos científicos relativos a las reservas de pescados que se encuentran en la zona de regulación definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Noroccidental, la Comunidad Económica Europea y Canadá adoptarán las disposiciones necesarias para que los observadores científicos designados por una de las dos Partes del presente Acuerdo sean autorizados a subir a bordo de los buques de la otra Parte que pesquen en dicha zona de regulación, con arreglo a los términos de la Resolución que figura en anexo.

La Parte, denominada en lo sucesivo «Parte solicitante», que desee introducir observadores científicos a bordo de un buque de la otra Parte, denominada en lo sucesivo «Parte aceptante», comunicará a esta última el nombre de los observadores designados.

Los buques pesqueros de la Parte aceptante recibirán a los observadores designados por la Parte solicitante en cualquier momento cuando faenen en la zona de regulación.

De acuerdo con el programa de observación científica NAFO, ningún buque pesquero estará obligado a tener a bordo a más de un observador científico a la vez.

Cuando un observador científico de la Parte solicitante desee embarcar en mar sobre un buque pesquero de la Parte aceptante, el observador y el buque pesquero seguirán los procedimientos de subida a bordo que se definen en los párrafos segundo y tercero del apartado 4 del Programa de inspección mutua en vigor en el marco del Convenio NAFO.

Si un observador científico que se encuentra a bordo de un buque pesquero desea abandonar este último antes de llegar al puerto, la Parte solicitante estará obligada a proporcionarle los medios de transporte necesarios.

Un buque que reciba a bordo a un observador científico estará obligado a garantizar a este último el alojamiento y la comida. Dichos servicios se prestarán gratuitamente durante el tiempo en que el buque pesquero faene en la zona de regulación. El capitán del buque pesquero facilitará los trabajos del observador que se encuentre a bordo mientras el buque realice sus operaciones de pesca en la zona de regulación.

Si esta propuesta es aceptable para la Comunidad Económica Europea, pediré que la presente carta y la respuesta que usted dé a ella constituyan un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá, que entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de los trámites necesarios para este fin. Permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1987 a menos que una de las Partes ponga fin a dicho Acuerdo mediante un aviso previo de seis meses como mínimo.

Le agradecería tenga a bien informarme del acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre las disposiciones precedentes.»

Tengo el honor de comunicarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre el contenido de la carta anterior.

Llamo su atención sobre el hecho de que la presente carta será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en los siete idiomas oficiales de la Comunidad, siendo igualmente auténticos cada uno de los textos.

Le ruego reciba, Señor ....., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre  
del Consejo de las Comunidades  
Europeas*

---

## ANEXO

**Aplicación de un programa internacional de observación científica**

La Comisión de las Pesquerías constata que una propuesta canadiense relativa a la aplicación de un programa internacional de observación científica, ya examinada por el Consejo General, le ha sido presentada para un análisis complementario. El Consejo Científico ha dado su acuerdo sobre dicho programa y se ha comprometido a emitir un dictamen más específico sobre los datos que los observadores en cuestión tienen que recopilar. Tras un análisis en profundidad, la Comisión de las Pesquerías ha adoptado la siguiente resolución modificada, relativa a la aplicación de un programa de observación científica.

**LA COMISIÓN DE LAS PESQUERÍAS,**

Vista la adopción por el Consejo Científico de un informe favorable a la aplicación de un programa internacional de observación científica referido a la pesca en la zona del Convenio,

Considerando que sería deseable mejorar los conocimientos científicos relativos al estado de las reservas halieúticas de la zona de regulación mediante la aplicación de un programa científico internacional,

Decide invitar a las Partes cuyos buques hayan ejercido una actividad pesquera en la zona de regulación a que pongan en marcha, en el marco de los convenios de pesca multilaterales aplicables a dicha zona, un programa internacional de observación científica que se iniciaría en 1979 a título voluntario. Deberán seguirse las siguientes líneas directrices en las discusiones bilaterales encaminadas a realizar dicho programa:

1. Las Partes que deseen participar en dicho programa deberían adoptar, a nivel bilateral, las medidas mutuamente satisfactorias exigidas para facilitar la realización de dicho programa.
2. A instancia de las autoridades de una de las Partes asociadas a dicho programa y con arreglo a las disposiciones técnicas adoptadas a nivel bilateral, la Parte contratante a la que dicha solicitud vaya dirigida se comprometerá a aceptar que los buques sometidos a su jurisdicción, que se vean afectados por dichas disposiciones y que operen en la zona de regulación en cuestión, acojan a bordo a observadores científicos designados por la Parte solicitante.
3. El transporte de los observadores científicos hacia los buques pesqueros, o de dichos buques, será garantizado por las autoridades de las que dependan dichos observadores y podrá ser realizado, ya sea por los buques de inspección de estas autoridades, designados en el marco de los programas internacionales de inspección mutua del Convenio internacional o de la Organización de las Pesquerías del Atlántico Noroccidental, ya sea por otro buque pesquero. Las modalidades que se refieren en particular al transporte y a la subida a bordo de los observadores están definidas de manera que se entorpezca lo menos posible las operaciones pesqueras, no debiendo en ningún caso, por ejemplo, obligar a un buque pesquero a modificar su rumbo en aplicación del presente programa. Se adoptarán disposiciones para permitir que los mensajes enviados por el observador o dirigidos a éste sean transmitidos gracias al equipo de radio del buque pesquero y a su operario. Los gastos ocasionados por dichas comunicaciones serán sufragados por las autoridades de las cuales dependan los observadores.
4. El capitán de los buques pesqueros que acojan a observadores científicos garantizará a estos su entera colaboración tras su subida a bordo, así como su alojamiento y su comida.
5. Los observadores científicos que participen en el programa deberán estar asegurados de tal manera que dicho seguro sea considerado suficiente por las Partes en cuestión y suscrito ya sea a su costa, ya sea con arreglo a las modalidades previstas por las autoridades de las que dependan.
6. Las Partes contratantes definirán a nivel bilateral el mandato de los observadores científicos acogidos a bordo de los buques en el marco de los acuerdos bilaterales. Dichos observadores suministrarán al capitán un ejemplar de las relaciones que hayan elaborado y que el capitán desee conservar.
7. Los observadores científicos presentarán en cuanto sea posible, a través de las autoridades de las que dependan, a las autoridades de las que dependan los buques pesqueros, un ejemplar de las relaciones científicas que hayan elaborado.